En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° **4822-22** caratulada**"ROJAS SILVANA GABRIELA Y OTROS C/ SEGUROS MERCANTIL ANDINA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"**, Expte. N° 76259 del Juzgado Civil y Comercial N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de primera instancia homologó en todas sus partes en acuerdo transaccional presentado el 5-7-2022. Impuso las costas a cargo de la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina de conformidad a lo pactado y reguló los honorarios de letrados y mediadora intervinientes.

Disconforme con lo decidido, el apoderado de la citada en garantía, Fernando Cortasa, interpone recurso de apelación el 23-8-2022.

En su primer agravio sostiene que el cálculo de la tasa y sobretasa de justicia efectuado en la instancia de origen es incorrecto, pues la base regulatoria, capital de la transacción, es $5.000.000, aplicando el 2,2% resulta ser $110.000 y no $231.000 como indica el auto homologatorio apelado, por lo que la sobretasa de justicia entiende que debe ser de $11.000.-

En otro aspecto, se duele el quejoso en relación a los honorarios profesionales fijados en favor de la mediadora interviniente, Penélope Maricel Holcauzas, por considerar los mismos excesivos.

Expresa la suma equivalente a 47,70 JUS - $ 233.587 resulta desproporcionada en relación al monto del acuerdo arribado de $5.000.000, máxime si se tiene en cuenta la tarea desplegada por la nombrada que consistió en el envío de una carta documento y la confección de un acta de audiencia y que allí quedó cerrada la instancia.

Añadiendo que la letrada mediadora ha fracasado en su función, esto es procurar un acercamiento entre las partes, y frente a ello se le ha regulado un monto muy elevado si se lo compara proporcionalmente a los de los letrados intervinientes.

Asimismo, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 31 de la Ley 13.951 y del art. 27 del decreto reglamentario   2530/10, en tanto reitera que la suma regulada en concepto de honorarios de la mediadora, alcanza a montos asimétricos en comparación a la de los letrados que intervienen en la causa y las labores por éstos desarrolladas.

Finalmente, apela por altos los estipendios regulados a los letrados Marilina Ferramondo, Gerardo Miguel Archilla y Miguel Angel Archilla, por considerarlos altos.

A su turno, la abogada a cargo del Dpto. de Cobro de Honorarios de Peritos Of. y Ejec. de Tasa de Justicia Departamental, María Valeria Furnari, manifiesta que debe acogerse el recurso interpuesto por el Dr. Cortasa en lo relativo al cálculo de la tasa de justicia.

La mediadora Holcauzas, al contestar el traslado conferido, impetra el rechazo de la pieza recursiva deducida.

En fecha 31-8-2022 los letrados Marilina Ferramondo, Gerardo Miguel Archilla y Miguel Angel Archilla, se agravian de los honorarios regulados a su favor, por considerarlos bajos. Al respecto, entienden que los mismos debieron ser determinados con relación al importe total que percibió la actora y no sobre el monto del acuerdo homologado en autos.

En su responde el apoderado de la citada en garantía, manifiesta que lo argumentado por los abogados es falaz, peticionando el rechazo del recurso.

Elevados los autos a esta Alzada, el 22-12-2022, se dicta el llamamiento de autos para resolver, el que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando a resolver, por razones metodológicas he de señalar que el planteo del apoderado de la citada en garantía por el que sostiene que se encuentra mal calculada la tasa de justicia, resulta atendible.

 Es que el art. 337 del Código Fiscal, sienta como principio general que por los servicios de justicia debe abonarse la tasa de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos; determinando en su inciso "a" que para los juicios por suma de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria -como el que nos ocupa- la tasa tributa sobre "el monto mayor entre el de la demanda, sentencia definitiva, transacción o conciliación."

De las constancias de la causa se desprende que el señor secretario interino del Juzgado de primera instancia tomó como base para el cálculo de la tasa de justicia no sólo el monto resultante de la homologación ($5.000.000) sino también el de los desistimientos efectuados por los actores Gabriel E. Sánchez y Dante A. Sánchez ($3.000.000).

Siendo ello así, y en virtud de lo expresamente previsto por los arts. 337 inc. a primera parte y ccs. del Código Fiscal, debe tomarse como monto imponible el de la transacción, por resultar mayor a la porción reclamada por los citados accionantes en la demanda.

Consecuentemente, y teniendo en consideración la normativa citada precedentemente, corresponde revocar la decisión de fecha 16 de agosto de 2022 debiendo en la instancia de origen liquidarse la tasa de justicia tomando en consideración el monto de la transacción ($5.000.000) sin tener en cuenta el monto que surge de los desistimientos.

Distinta suerte tiene la apelación articulada por la citada en garantía respecto de los honorarios fijados a favor de la mediadora interviniente.

Liminarmente, ha de recordarse que éste Tribunal en reiteradas oportunidades en análogos cuestionamientos, ha reconocido la potestad del juzgador para adecuar los honorarios de los mediadores sin llegar a la declaración de inconstitucionalidad de la normativa referida (CAP, C. N° 2464, 3889, 2631 entre otras), la que sabido es que por su extrema gravedad debe ser considerada como última ratio del orden jurídico. En este sentido, hemos concluido que no existe interés procesal en la declaración de inconstitucionalidad de la normativa específica aplicada por el juzgado para regular los honorarios de la mediadora, porque esa normativa no impide a su vez la eventual aplicación del art. 1255 2do. párrafo del CCyC que posibilita morigerar los aranceles si la aplicación estricta de la ley conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida.

Sentado ello, cabe adentrarse en el tratamiento del recurso en tanto el agravio lo constituye el monto regulado a la mediadora Penélope Maricel Holcauzas por su trabajo como Mediadora que en la instancia de origen se los determinó en la suma equivalente a 47,70 jus de unidad arancelaria y que el apelante entiende desproporcionado.

Para ello considero oportuno señalar que no comparto los argumentos expuestos por el Dr. Cortasa que reducen la labor de la mediadora al envío de cédulas y a un acta de cierre de audiencia, y que ello sea factor determinante para solicitar la reducción de los honorarios profesionales.

Resulta oportuno recordar la finalidad que el legislador provincial tuvo al sancionar la Ley de Mediación, esto es, otorgarle a la ciudadanía una herramienta alternativa prejudicial de resolución de conflictos para que éstos se resuelvan a la mayor brevedad posible y cuyos beneficios van más allá del interés de las partes, dado que se extiende a las bondades que de ello se derivan, como ser una menor judicialización de las causas, que redunda en un mejor servicio de justicia; toda vez que el justiciable compone el litigio en un tiempo concomitante con el hecho lo que derrama en un beneficio tanto para el particular como para la comunidad (conf. CAP 4334 RS-143-2022 del 24-11-2022, entre. otr).

A mayor abundamiento, cabe agregar que la operatividad del principio de confidencialidad en materia de mediación prejudicial (art. 1 y 16 de la ley 13.951) limita la posibilidad de valorar integralmente la entidad, calidad y cantidad de la prestación profesional brindada por la mediadora, toda vez que es la propia ley es la que veda la reproducción de los hechos acaecidos durante la realización de dicha etapa. Con lo cual la cantidad de audiencias realizadas, las características del acta de audiencia y cualquier otra constancia que acredite una gestión llevada a cabo por el mediador (vgr., envío de cartas documentos), si bien puede tener un valor indicativo de la labor desarrollada, en ningún caso resulta determinante y autosuficiente para la ponderación global de la tarea realizada y, en consecuencia, para la consecuente determinación de la retribución por su intervención en esta instancia previa al proceso judicial strictu sensu.

Así las cosas, en la especie éste Tribunal (conf. criterio vertido en causas N° 4162/20 RR-22-2022 y anteriores allí citadas), entiende que en virtud del principio de equidad y de la proporcionalidad entre labor desarrollada y retribución (confr. ley 24.432 art. 13 que modifica el art. 1627 del C.C. respecto a honorarios de profesionales y auxiliares de la justicia, concordante con el art. 1255 del C.C.C.), y meritando en dicho orden, las sucesivas reformas habidas en la legislación de mediación, el monto que resulta de la transacción arribada en el proceso, las tareas realizadas conforme a las pautas relativas a entidad y resultado, los honorarios regulados en favor de la mediadora interviniente por los trabajos realizados retribuyen adecuadamente la tarea cumplida por la misma, en seguimiento, como ya es criterio de esta Alzada, de la doctrina de los arts. 16, 28 y ccs. de la ley de aranceles para abogados de la provincia de Bs. As. (causas 2931 RSD 103/17; 2961 RSI 153/17 ent. ots.)(doctr. art. 1255 del C.C.C. en conc. art. 1627 del C.C modif. por ley 24.432 art. 3), (doctr. art. 31 decr.regl. 600/21).

Pasando a considerar el recurso de apelación deducido mediante escrito electrónico de fecha 31-8-2022, advierto que en el encabezamiento se presentan los letrados Miguel Angel Archilla, Gerardo Miguel Archilla y Marilina Ferramondo, mientras que al pie aparece firmado digitalmente sólo por los dos últimos letrados mencionados.

Al respecto, el art. 118 inc. 3 del CPCC establece que los escritos judiciales deben estar firmados por los interesados, por lo que la firma del peticionante es un requisito esencial para su existencia y validez.

Consecuentemente, no habiendo el Dr. Miguel Angel Archilla suscripto dicho instrumento, el recurso en lo que a él respecta no puede ser objeto de consideración por esta Cámara, en tanto no se halla suscripto por el apelante y es así jurídicamente inexistente por ausencia de un requisito esencial.

 Dicho ello, adelanto que el recurso interpuesto por los letrados Gerardo Miguel Archilla y Marilina Ferramondo tampoco puede tener favorable acogida.

Ello por cuanto el art. 25 de la Ley 14.967 dispone con meridiana claridad que *"En los supuestos de transacción y conciliación, la regulación de honorarios se practicará sobre el monto total que resulte de las mismas. Dicha base regulatoria solo será oponible a los profesionales intervinientes en la transacción"*.

En el caso, el acuerdo arribado entre las partes fue celebrado entre otros por los Dres. Gerardo Miguel Archilla y Marilina Ferramondo (en representación de Hector Carlos Beyrne y Leonardo Javier Beyrne).

De allí que, en virtud de lo expresamente previsto por los art. 25 ultima parte de la normativa arancelaria, al haber tenido los Dres. Archilla y Ferramondo intervención en la celebración del acuerdo que puso fin a las actuaciones, resulta ajustado a derecho que se tome como base regulatoria para justipreciar sus labores el monto del acuerdo alcanzado entre los distintos actores del proceso.

Finalmente, en lo que refiere al quantum de los honorarios regulados a los Dres. Miguel Angel Archilla, Gerardo Miguel Archilla y Marilina Ferramondo, entiendo que tratándose la presente causa de un juicio por daños y perjuicios y teniendo en cuenta el monto convenido en el acuerdo a los fines arancelarios -$5.000.000-, la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, los honorarios regulados en favor de los Dres. Miguel Angel Archilla, Gerardo Miguel Archilla y Marilina Ferramondo no resultan elevados en relación a la tarea cumplida por los mismos, de conformidad a las pautas contenidas en los arts. 13, 15, 16, 24, 25, 28 y ccs. de la Ley 14.967.

No se establecen costas ni aranceles profesionales en ésta Instancia por cuanto *"El procedimiento de regulación de honorarios no constituye juicio contradictorio de índole tal que genere costas por lo que el recurso deducido en aquel y los respectivos trabajos de Alzada no devengan honorarios"* (confr. esta Cámara causas C-6245 RSI 3 del 6-2-08; Nº 1291 RSI 10 del 7/2/14, Nº 2457 RSI 6/2016, entre otros).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la citada en garantía, y en su mérito revocar el decisorio atacado, debiendo en la instancia de origen liquidarse la tasa de justicia tomando en consideración el monto de la transacción ($5.000.000) sin tener en cuenta el monto que surge de los desistimientos.

Confirmar la resolución de fecha 16-8-2022 en cuanto regula los honorarios de la mediadora Penélope Maricel Holcauzas en la suma equivalente a 47,70 jus de unidad arancelaria, los del letrado Miguel Angel Archilla en la suma equivalente a 30 jus de unidad arancelaria, los del letrado Gerardo Miguel Archilla en la suma equivalente a 50 jus de unidad arancelaria y los de la letrada Marilina Ferramondo en la suma equivalente a 30 jus de unidad arancelaria.

Rechazar el recurso de apelación deducido el 31-8-2022 por los letrados Gerardo Miguel Archilla y Marilina Ferramondo.

Declarar inexistente el escrito electrónico de fecha 31-8-2022 en relación al Dr. Miguel Angel Archilla y por lo tanto mal concedido a su respecto el recurso de apelación el 6-9-2022.

Sin costas de Alzada (art. 68 2º párr. CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la citada en garantía, y en su mérito revocar el decisorio atacado, debiendo en la instancia de origen liquidarse la tasa de justicia tomando en consideración el monto de la transacción ($5.000.000) sin tener en cuenta el monto que surge de los desistimientos.

Confirmar la resolución de fecha 16-8-2022 en cuanto regula los honorarios de la mediadora Penélope Maricel Holcauzas en la suma equivalente a 47,70 jus de unidad arancelaria, los del letrado Miguel Angel Archilla en la suma equivalente a 30 jus de unidad arancelaria, los letrado Gerardo Miguel Archilla en la suma equivalente a 50 jus de unidad arancelaria y los de la letrada Marilina Ferramondo en la suma equivalente a 30 jus de unidad arancelaria.

Rechazar el recurso de apelación deducido por los letrados Gerardo Miguel Archilla y Marilina Ferramondo.

Declarar inexistente el escrito electrónico de fecha 31-8-2022 en relación al Dr. Miguel Angel Archilla y por lo tanto mal concedido a su respecto el recurso de apelación el 6-9-2022.

Sin costas de Alzada (art. 68 2º párr. CPCC).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría con transcripción del art. 54 Ley 14.967 (Ac. 4013 y mod. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.

Artículo 54 Ley 14.967.- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/04/2023 09:58:00 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2023 10:02:11 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/04/2023 10:03:42 - MARTINEZ Nicolas - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico: 27298328610@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰8&")è%ea$0Š

240602090005696504

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 18/04/2023 10:04:52 hs. bajo el número RS-47-2023 por PE\NMARTINEZ NICOLAS.
Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el 18/04/2023 10:05:32 hs. bajo el número RH-25-2023 por PE\NMARTINEZ NICOLAS.